

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **097**

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO

**BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL Proyecto de Ley
reglamentando la participaci3n ciudadana de iniciativa popular
en virtud del art3culo 207 de la Constituci3n Provincial.**

Entr3 en la Sesi3n

25/04/2002

Girado a la Comisi3n

1

Nº:

Orden del d3a Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución Provincial reconoce en el artículo 207 un instituto de democracia semidirecta como es la iniciativa popular.

El artículo citado establece textualmente: "Se reconoce el derecho a la iniciativa popular para la presentación de proyectos de Ley cuando sean avalados por un número de ciudadanos no menor al 10% (diez por ciento) de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la última elección provincial en la forma y del modo que determine la ley.

Los proyectos presentados en la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, estarán sujetos a trámite parlamentario preferencial.

En el nivel municipal, la iniciativa popular será aplicada en igual forma hasta tanto sea establecida y reglamentada en la Ley Orgánica y Cartas Orgánicas "

Este derecho, también se encuentra consagrado con la reforma de 1994 de la Constitución Nacional, en su artículo 39 y la ley que lo reglamenta fue sancionada y promulgada durante 1996.

También se encuentra contemplado en las constituciones de la mayoría de las Provincias del país: Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Río Negro, Misiones, Jujuy, La Rioja, Santa Cruz.

Resulta evidente que la falta de una ley que reglamente lo preceptuado en la Constitución, en modo alguno inhibe el ejercicio del derecho, pero no es menos cierto que resulta necesario para su correcto funcionamiento, establecer un procedimiento que garantice transparencia, flexibilidad y rigurosidad a lo largo de todo el proceso y que apunte al fortalecimiento de la participación ciudadana, entendida como acción colectiva y ejercicio conciente, responsable y perdurable no condicionado a la interpretación arbitraria de la garantía del ejercicio del derecho.

Nuestra Constitución Nacional, sancionada en 1853, fiel a las ideas imperantes en la época, consagró como forma de gobierno para el Estado Argentino, la República representativa.

Estas ideas, que representaron un gran avance para la época, por cuanto significaban dejar definitivamente atrás el autoritarismo y el absolutismo monárquico que hasta pocos años antes había prevalecido en el mundo, con el transcurso del tiempo resultaron insuficientes.

Tales principios se basaron en una forma primaria de democracia, como lo es la democracia representativa o indirecta, expresada a través de la definición contenida en el artículo 22 de nuestra Carta Magna en el sentido de que el Pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes.

En lo que va de nuestro siglo, esta forma de democracia comenzó a ser complementada y perfeccionada por modernos mecanismos de participación popular en la toma de decisiones políticas.

Estos mecanismos han sido llamados de democracia semidirecta o democracia participativa.

Ambas concepciones acerca del ejercicio de la soberanía popular difieren en su



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



fundamentación filosófica.

La incorporación de mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones de las cuestiones públicas, dan cabida a una nueva idea acerca del hombre y de las instituciones políticas.

Estos mecanismos de democracia semidirecta permiten hacer accesible el Estado a la gente, involucrar al hombre concreto como artífice cotidiano del destino comunitario; permiten en definitiva la democratización, no sólo del Estado sino también de la sociedad.

Ha escrito Norberto Bobbio "Una cosa es la democratización del Estado y otra cosa es la democratización de la sociedad, por lo cual puede muy bien existir un Estado democrático en el seno de una sociedad en la que la mayor parte de las instituciones - desde la familia hasta la escuela, desde la empresa hasta la administración de los servicios- no sean gobernadas democráticamente".

Tengo la convicción de que organizar la participación ciudadana es una compleja tarea, la cultura democrática de la participación requiere un alto grado de honestidad, tolerancia y respeto por las ideas de los demás.

Pierre Mendes France nos enseñó: "la democracia sólo es eficaz si existe en todas partes y siempre".

Por lo aquí expresado, solicito a nuestros pares me acompañen en la presente iniciativa legislativa.


MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

INICIATIVA POPULAR

Artículo 1º: Del derecho a la Iniciativa. Los ciudadanos podrán ejercer el derecho de iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el art. 207 de la Constitución Provincial, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º: Número de firmas. La presentación de un proyecto por iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10 %) de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la elección provincial inmediata anterior a la fecha de tal presentación.-

Artículo 3º: Materia. Los proyectos referidos a la necesidad de reforma constitucional, tributos y presupuesto requerirán la firma de un número de ciudadanos no menor al veinticinco por ciento (25 %) de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la elección provincial inmediata anterior a la fecha de la presentación.

Artículo 4º: De la recolección de firmas. Toda planilla de recolección de firmas para promover una iniciativa deberá contener:

- a) Resumen impreso del proyecto de ley a presentar;
- b) Nombre y domicilio de los promotores responsables de la iniciativa;
- c) Firma de los peticionantes con aclaración del nombre, apellido, tipo y número de documento y domicilio. Los datos precedentemente indicados se consignarán en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente

Artículo 5º: Autenticidad de las firmas. Previo a la presentación del proyecto en la Legislatura, la Justicia Electoral provincial verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogables por resolución fundada del Tribunal. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al cinco por ciento (5 %) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad se desestimarán la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar. La planilla de adhesiones es un documento público. En caso de verificarse que el 5% (cinco por ciento) o más de las firmas presentadas sean falsas se desestimarán el proyecto de iniciativa popular.

Artículo 6º: Ingreso en la Legislatura. La iniciativa popular deberá ser presentada por escrito ante la Mesa de Entradas de la Legislatura, y contendrá:

- a) Proyecto de ley en términos claros;



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

- b) Fundamentos del mismo;
- c) Nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa;
- d) Origen de los recursos que se destinarán al pago de los gastos que se ocasionen durante el período previo a la presentación del proyecto de iniciativa popular ante la legislatura, y la determinación de los montos respectivos;
- e) Planillas con las firmas de los peticionantes.

Artículo 7º: Trámite preferencial. Luego de su presentación, se imprimirá al proyecto trámite preferencial

Artículo 8º: Plazos. La Legislatura deberá dar tratamiento a todo proyecto de ley presentado por iniciativa popular dentro del plazo de doce meses. Habiendo transcurrido once meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el presidente deberá incluirlo sin más trámite en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente

Artículo 9º: Los plazos establecidos en la presente se suspenden en caso de receso legislativo y/o feria judicial.

Artículo 10: El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación.

Artículo 11 : Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

ANEXO I

PLANILLA DE FIRMAS PARA IMPULSAR LA INICIATIVA POPULAR					
Nº	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO	DOMICILIO	FECHA	FIRMA
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS